

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, presentado por DORIS ESTELA ROJAS TOVAR, a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES bajo el **RAD. 2022-00363**, advirtiendo la necesidad de vincular de oficio, en calidad de litis consorte necesario, a la señora MERCEDES RIVERA FORERO. Sírvase Proveer

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2767

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las actuaciones dentro del presente proceso, advierte el despacho, que en el archivo No. 10 del Proceso Digital (expediente administrativo causante), allegado por la entidad demandada, reposa la Resolución SUB 24594 del 03 de febrero de 2021, mediante la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reconoce la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor ALBERTO CASTRO ALTURO, en favor de la señora MERCEDES RIVERA FORERO, en calidad de cónyuge del fallecido.

En virtud de lo anterior, este despacho considera necesario vincular de oficio al presente trámite a la señora MERCEDES RIVERA FORERO, como quiera que la misma puede llegar a tener interés en las resultados del presente proceso, por lo que habrá de integrarse, en calidad de litisconsortes necesarios, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado, apunta el despacho que para dar a la mencionada señora el tratamiento de litis consorte necesario, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que, sin su presencia, las pretensiones elevadas por la aquí demandante, no pueden ser objeto de decisión eficaz, por lo cual se hace imperiosa la vinculación del mismo.

Así las cosas, en virtud del principio de celeridad, el despacho impulsará oficiosamente el procedimiento de notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, mediante el uso de las tecnologías de la información, y las comunicaciones, a efectos de que el procedimiento se adelante con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas, lo anterior por cuanto en el presente asunto, ya se encontraba programada la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T y SS.

Así las cosas, se ordenará por secretaria del despacho efectuar la notificación del presente proceso a la señora MERCEDES RIVERA FORERO, al correo electrónico mra187027@hotmail.com. / mr9187027@hotmail.com.

No obstante, lo anterior se requerirá tanto a la parte demandante como a la parte demandada, con el fin de que aporten los datos de notificación que se encuentren a su alcance para lograr la concurrencia al presente proceso del vinculado en litis. Sin más consideraciones, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CANCELAR la audiencia programada para el día 21 de octubre de 2022, a las 9:00 AM. Por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: VINCULAR como Litisconsorte necesario dentro del presente proceso a la señora MERCEDES RIVERA FORERO.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora MERCEDES RIVERA FORERO, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR tanto a la parte demandante como a la parte demandada, con el fin de que aporten los datos de notificación que se encuentren a su alcance para lograr la concurrencia al presente proceso de la vinculada en litis.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF-2022-00363

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 19 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No.162</p>  <p>ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario</p>

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f6dbf3c185739e2c289668849d6192cb264b3623658900995485712972cc6c**

Documento generado en 18/10/2022 05:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **HENRY LEON PEREZ BUITRAGO** en contra de **PORVENIR SA Y/O**, bajo el radicado No. **2021-557**, informando que el apoderado judicial de la demandada PORVENIR SA, propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2738

Santiago de Cali, dieciocho (18) octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que obra en el plenario recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR SA, en contra del auto No.2371 del 20 de septiembre de 2022, el cual aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

Respecto del recurso de reposición interpuesto, y teniendo en cuenta que fue presentado en contra del auto que aprobó las costas del presente proceso, es preciso traer a colación lo dispuesto en Artículo 366 Numeral 4 del C.G.P., que en lo pertinente expresa:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

A su vez la Tarifa de Honorarios Profesionales, aprobada mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el momento de su fijación de las agencias en derechos en los procesos declarativos generales de primera instancia, estableció las tarifas de agencias en derecho, la cual en su literal b), establece:

*“Primera instancia. Por la naturaleza del asuntos. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias. **Entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**”*
(Subraya el Juzgado)

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que al realizar el estudio de la providencia recurrida no encuentra este operador judicial razones jurídicas de peso que lleven a modificar la liquidación de costas recurrida, encontrándola correcta y ajustada a derecho, por lo que el valor fijado se atempera a la actuación surtida dentro del proceso, lo que nos lleva a concluir que no es procedente modificar las agencias en derecho señaladas dentro del presente juicio, toda vez que fueron tasadas dentro del límite legal; siendo todas las anteriores razones suficientes para no reponer el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. (...).

El recurso de apelación se interpondrá: (...).

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...)”.

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto¹, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR SA, contra el auto No. No.2371 del 20 de septiembre de 2022, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2021-557



¹ “Si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras” (TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL – AUTO No. 15 DEL 18 DE ENERO DE 2021 – M.P. DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ – RADICADO 76001310501820180059102).

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8414e9a067bbb60a9544b0629f87a4e10dc80c8847cdd6b7e3482bc113cafa9**

Documento generado en 18/10/2022 05:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez el proceso **FUERO SINDICAL –PERMISO PARA DESPEDIR**, propuesto por **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA SAS** en contra del señor **EDWIN DANIEL BUITRAGO GIRALDO**, bajo el radicado No. **2022-234**, informando que el apoderado judicial de la demandante **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA SAS**, propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2740

Santiago de Cali, dieciocho (18) octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que obra en el plenario recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto No.2691 del 11 de octubre de 2022, el cual aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

Respecto del recurso de reposición interpuesto, y teniendo en cuenta que fue presentado en contra del auto que aprobó las costas del presente proceso, es preciso traer a colación lo dispuesto en Artículo 366 Numeral 4 del C.G.P., que en lo pertinente expresa:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

A su vez la Tarifa de Honorarios Profesionales, aprobada mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el momento de su fijación de las agencias en derechos en los procesos declarativos generales de primera instancia, estableció las tarifas de agencias en derecho, la cual en su literal b), establece:

*“Primera instancia. Por la naturaleza del asuntos. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias. **Entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**”*
(Subraya el Juzgado)

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que al realizar el estudio de la providencia recurrida no encuentra este operador judicial razones jurídicas de peso que lleven a modificar la liquidación de costas recurrida, encontrándola correcta y ajustada a derecho, por lo que el valor fijado se atempera a lo dispuesto el artículo 366 C.G.P, por lo que no es capricho sino el prudente juicio del Juez conforme a la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por los apoderados de las partes tanto demandante como demandada y otras circunstancias especiales, debidamente acreditadas en el expediente, sin que le sea permitido al Juez exceder el máximo de dichas tarifas, teniéndose que las agencias en derecho no son un castigo o retaliación para la parte perdedora ni una ganancia adicional para la parte vencedora, sino una recuperación moderada de los gastos posibles del proceso lo que nos lleva a concluir en el caso puntual, que no es procedente modificar las agencias en derecho señaladas dentro del presente juicio, toda vez que fueron tasadas dentro del límite legal; siendo todas las anteriores razones suficientes para no reponer el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. (...).

El recurso de apelación se interpondrá: (...).

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...)."

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto¹, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 2691 del 11 de octubre de 2022, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2022-234



¹ "Si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras" (TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL – AUTO No. 15 DEL 18 DE ENERO DE 2021 – M.P. DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ – RADICADO 76001310501820180059102).

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32aa6928e2a63cf2c206402f283f51d49aefb52fb59912ca527e9f917602ff6**

Documento generado en 18/10/2022 05:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. Informo al señor Juez que hay actuación pendiente por resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FANNY CHARA GOMEZ
DDO: PORVENIR SA Y OTROS
RAD: 760013105007-2022-00160-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2696
Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022

Revisada nuevamente la presente demanda, observa el Despacho que la señora **FANNY CHARA GOMEZ** a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **AFP PORVENIR SA** a través de la cual pretende el reconocimiento de la pensión de vejez, sin embargo al realizar el estudio del proceso se advierte que es necesario vincular a la litis a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en calidad de sucesora del I.S.S.**, entidad a la cual se realizaron aportes pensionales en favor de la demandante con antelación de su traslado al RAIS, ante lo cual y por el interés directo en el resultado del presente proceso, el Despacho habrá de integrar a la citada entidad como LITISCONSORTE NECESARIA de conformidad con el artículo 61 del C.G.P:

“Liticonsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Con fundamento en las anteriores consideraciones legales, se ordenara vincular a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en calidad de sucesora del I.S.S**, pues en efecto es claro que a la citada entidad, puede llegar a tener interés y responsabilidad en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que dentro de las

pretensiones de la actora, está la de determinar si tiene o no derecho a la pensión de vejez siendo necesario la consolidación del bono pensional Tipo Modalidad 2 a que tiene derecho la demandante por haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y tener una historia laboral de cotización al ISS superior a 150 semanas. –fl 7 archivo 12 del expediente digital- por lo cual se hace necesario su vinculación al mismo. En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR como Litisconsorte necesaria por pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de conformidad con la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Representante Legal de la litis a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

TERCERO: Se le advierte a la vinculada en calidad de Litis consorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Spic/2022-0160

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 19/OCTUBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 162
 ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a0469afe1a7aeb20f485a109d265fb1aa8f01e255da1d90d53d372700bf5c**

Documento generado en 18/10/2022 07:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se evidencian actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2739

Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que obran en el proceso escritos presentados por la parte demandante, a través de los cuales se allega memorial poder otorgado por la aquí demandante a favor de la DRA. CLAUDIA PATRICIA RAMOS ACEVEDO (archivos No. 02 y 03 del expediente), memorial poder que al ser revisado por este despacho, se encuentra ajustado a derecho y a los postulados del art. 74 del CGP, en concordancia con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se habrá de reconocer personería a la nueva apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y forma del memorial poder allegado al proceso.

Seguidamente, se advierte que en el presente proceso no se han surtido aún las respectivas notificaciones de la presente demanda ejecutiva a las sociedades ejecutadas, razón por la cual y siendo necesario para dicho trámite la aquiescencia de la parte ejecutante, se habrá de requerir a la parte activa del proceso, a fin de que informe de manera clara y concisa a este despacho judicial, si es su querer que se surtan las notificaciones del presente proceso a las entidades ejecutadas, a fin de continuar con el normal trámite en estas diligencias, o que de lo contrario se sirva ejecutar las actuaciones del caso que considere pertinentes en este proceso, a fin de que el mismo continúe su normal y efectivo trámite.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente proceso a la DRA. CLAUDIA PATRICIA RAMOS ACEVEDO, CC. 66.723.273, TP. 94.815, como apoderada judicial de la parte ejecutante señora ALBA MARINA RAMOS VALENCIA, en los términos y forma del memorial poder allegado al proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, a fin de que informe de manera clara y concisa a este despacho judicial, si es su querer que se surtan las notificaciones del presente proceso a las entidades ejecutadas, a fin de continuar con el normal trámite en estas diligencias, o que de lo contrario se sirva ejecutar las actuaciones del caso que considere pertinentes en este proceso, a fin de que el mismo continúe su normal y efectivo trámite.

NOTIFIQUESE

El Juez,

**(Se suscribe con firma electrónica)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

ADC- 2015-062

<p style="text-align: center;">JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Hoy 19 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 162.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdf5d596406f6b4ac60571c16e4e6fd348bc5dc909b610c56d086405fc7c2cb**

Documento generado en 18/10/2022 06:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que en el mismo se evidencian actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2734

Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que de acuerdo a lo desarrollado en el presente asunto en Audiencia del día 06 de septiembre de 2019, la entidad demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES no ha dado cumplimiento definitivo al requerimiento efectuado dentro de la mentada diligencia, **consistente en la corroboración, depuración y correspondiente cruce de cuentas, respetos de los recobros objeto de controversia presentados por la parte demandante, junto con el correspondiente anexo técnico actualizado respecto de dichos recobros, y las constancias correspondientes respecto de los recobros que se manifiesta ya fueron objeto de pago, debiéndose depurar en debida forma, concretando de manera concisa los recobros que ya han sido pagados efectivamente a la parte demandante de los reclamados por la misma y los que definitivamente no han sido pagados y las razones para la negatoria de su pago;** de todo lo anterior, y teniendo en cuenta que dicha información por parte del mencionado ADRES es necesaria para la continuación del presente proceso en los términos dispuestos en la Audiencia celebrada el día 06 de septiembre de 2019, y teniendo en cuenta que dicha información es una carga probatoria de la parte demandada y requerida ADRES, quien fuere la que alegó dichos pagos en la plurimencionada diligencia, se habrá de requerir NUEVAMENTE POR CUARTA Y ÚLTIMA VEZ y bajo los apremios de Ley a dicha entidad para lo de su cargo, en la forma y términos descritos en la Audiencia celebrada el día 06 de septiembre de 2019, y bajo los postulados dispuestos en el presente pronunciamiento judicial, haciendo la salvedad de que esté será el último requerimiento a efectuar por parte de este despacho en este sentido, y en caso de que la entidad requerida no cumpla a cabalidad con el presente requerimiento, y al ser como ya se dijo esta una carga probatoria de dicha entidad, se habrá de continuar con el subsiguiente trámite correspondiente en este proceso, sin tener en cuenta la información requerida varias veces a la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES en estos aspectos.

Por último, se tiene que fue presentado el día 04 de octubre de 2022 al correo institucional de este despacho judicial, nuevo poder por parte de la entidad demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD– ADRES, otorgado por el DR. LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ GARZÓN- Jefe de Oficina Asesora Jurídica, en representación de la entidad mencionada, y a favor de la DRA. PAOLA ANDREA RUIZ GONZÁLEZ, todo por lo cual, y al encontrarse ajustado a derecho el poder otorgado en los términos del art. 74 y 75 del CGP, se habrá de reconocer personería amplia y suficiente a la nueva apoderada judicial en los términos y forma dispuestos en el memorial poder aportado al proceso.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE POR CUARTA Y ÚLTIMA VEZ y bajo los apremios de Ley¹ a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS- ADRES**, para que dé cumplimiento al requerimiento efectuado en Audiencia celebrada en el presente proceso el día 06 de septiembre de 2019, en los términos y forma dispuestos en la mentada diligencia y en la parte motiva del presente pronunciamiento judicial, haciendo la salvedad de que esté será el último requerimiento a efectuar por parte de este despacho en este sentido, y en caso de que la entidad requerida no cumpla a cabalidad con el presente requerimiento, se habrá de continuar con el subsiguiente trámite correspondiente en este proceso, sin tener en cuenta la información requerida varias veces a la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES en estos aspectos. Líbrese el oficio correspondiente.

¹ Art. 44 C.G.P. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente proceso a la DRA. PAOLA ANDREA RUIZ GONZÁLEZ, CC. 1.022.373.346, TP. 288.456, como apoderada judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, en los términos y forma del memorial poder aportado al proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

**(Se suscribe con firma electrónica)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

ADC- 2015-268



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68779dd0e2d773d8cfb8046b78f9ffc274ea8ac6ae74a4485a2f9ed7580bd04c**

Documento generado en 18/10/2022 06:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se evidencian actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

[Firma]
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2732

Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que obra en el proceso escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en el que presenta Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 2352 del 19 de septiembre de 2022 notificado en Estados Electrónicos el día 20 de septiembre de 2022 (a través del cual se niega una solicitud de nulidad y se declara extemporáneo un recurso de apelación), para lo cual, se habrá de decir respecto del recurso de reposición que según las voces del art. 63 del CPL, que el mismo fue presentado dentro del término legal dispuesto en la norma para el mismo, por lo que se procederá por parte del despacho con la resolución del mismo.

Se tiene que el apoderado judicial de INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS SA-ICOLLANTAS SA, presenta Recursos de Reposición en contra del Auto en mención, exponiendo nuevamente los mismos argumentos planteados con anterioridad y ya resueltos por este despacho judicial en el auto recurrido (Auto Interlocutorio No. 2352 del 19 de septiembre de 2022 notificado en Estados Electrónicos el día 20 de septiembre de 2022), sin de ninguna forma exponer argumentos adicionales y/o diferentes a los que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de este despacho judicial, razón por la cual no encuentra este operador judicial razón jurídica alguna para variar la decisión ya dispuesta frente a los pedimentos de la parte pluri recurrente, respecto de un auto anterior (Auto Interlocutorio No. 1618 del 01 de julio de 2022, notificado en Estado Electrónicos del día 05 de julio de 2022), que fuere notificado en debida forma por parte de este despacho judicial a través de los Estados Electrónicos correspondientes, y respecto del cual la parte nuevamente recurrente se queja al no haber presentado los recursos del caso respecto del mismo, y dentro de los términos procesales perentorios para su recurribilidad, denotándose por lo tanto que de fondo lo que pretende la parte quejosa con todos los recursos últimamente presentados, es revivir términos perentorios que se le vencieron al no haber presentado los recursos requeridos dentro de los términos procesales inicialmente dispuestos, de ahí, que se reitera nuevamente a la parte quejosa como ya se ha hecho en anteriores pronunciamientos que los términos procesales perentorios deben ser respetados por todas las partes procesales, en tanto que los mismos brindan seguridad jurídica a las partes del proceso, para que las controversias y/o inconformidades de una u otra parte, no tiendan a quedarse perpetuas en el tiempo, y para que el aparato judicial no se desgaste indefinidamente con la interposición de recursos por la parte no satisfecha en sus pedimentos, como claramente se evidencia es el actuar del recurrente en este caso, debiéndose por lo tanto y bajo esos argumentos, despachar de manera desfavorable los recursos de reposición presentados en estos sentidos.

Por otro lado y respecto del Recurso de Apelación propuesto de manera Subsidiaria en contra del mentado Auto Interlocutorio No. 2352 del 19 de septiembre de 2022 notificado en Estados Electrónicos el día 20 de septiembre de 2022 (a través del cual se niega la nueva solicitud de nulidad presentada por el ahora recurrente), el cual también fuere presentado dentro del término legal pertinente para la procedencia del mismo, se habrá de manifestar, que teniendo en cuenta que en el auto recurrido se resolvió sobre una nueva solicitud de nulidad presentada por el recurrente, y según las voces del Numeral 6 del Art. 65 del CPL, se encuentra procedente el recurso de apelación presentado, por lo que se deberá conceder en el efecto SUSPENSIVO.

Por último, se tiene que la parte quejosa también presenta Recurso de Queja en contra del Auto Interlocutorio No. 2352 del 19 de septiembre de 2022 notificado en Estados Electrónicos el día

20 de septiembre de 2022 (a través del cual se declara extemporáneo un recurso de apelación), ante lo cual, y según las voces del Art. 68 CPL, y Arts. 352 y 353 del CGP, este despacho encuentra presentado en correcta forma y los términos procesales pertinentes el Recurso de Queja referenciado, razón por la cual se concederá el mismo procediendo a su debido trámite, remitiendo el presente expediente al Superior, a fin de que el mismo resuelva lo propio frente al Recurso de Queja interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 2352 del 19 de septiembre de 2022 notificado en Estados Electrónicos el día 20 de septiembre de 2022 (a través del cual se declara extemporáneo un recurso de apelación), advirtiendo que no es necesaria la reproducción de piezas procesales descrita en el art. 353 del CGP a cargo de la parte recurrente, ello en el entendido de que el presente expediente ya se encuentra debidamente digitalizado, siendo procedente su remisión de esta forma al Superior para lo de su cargo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR los recursos de reposición presentados por el apoderado judicial de la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS SA- ICOLLANTAS SA, en contra del Auto Interlocutorio No. 2352 del 19 de septiembre de 2022 notificado en Estados Electrónicos el día 20 de septiembre de 2022, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS SA- ICOLLANTAS SA contra el Auto Interlocutorio No. 2352 del 19 de septiembre de 2022 notificado en Estados Electrónicos el día 20 de septiembre de 2022 (a través del cual se niega la nueva solicitud de nulidad presentada), para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: CONCEDER el RECURSO DE QUEJA presentado por el apoderado judicial de la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS SA- ICOLLANTAS SA, en contra del Auto Interlocutorio No. 2352 del 19 de septiembre de 2022 notificado en Estados Electrónicos el día 20 de septiembre de 2022 (a través del cual se declara extemporáneo un recurso de apelación), en los términos y forma dispuestos en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

**(Se suscribe con firma electrónica)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

ADC- 2015-470



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76658a5d844dc4f3be12725dbc9d5e183146a1c8c2251dff1dc8bbd22988effa

Documento generado en 18/10/2022 06:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez el expediente de la referencia, informándole que en el mismo obran actuaciones pendientes por resolver. Sírvase Proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2733

Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente proceso y la etapa procesal en que se encuentra, se tiene que la entidad ejecutada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, a través de contestación obrante en archivo No. 07 del expediente, frente al mandamiento de pago propuso las excepciones de mérito o de fondo denominadas: PAGO, COMPENSACIÓN, NOVACIÓN y PRESCRIPCIÓN; respecto de las cuales se habrá de decir que se encuentran consagradas para ser propuestas dentro del trámite Ejecutivo según las voces del Art. 442 del CGP, siendo propuestas dentro del término legal estipulado para las mismas, razón por la cual se les habrá de dar el trámite correspondiente según los postulados del Art. 443 del CGP, corriendo traslado de las mismas a la contra parte y debiéndose por lo tanto fijar fecha para audiencia de resolución de la mismas.

Por otro lado, se evidencian en el proceso nuevamente solicitudes reiteradas de la parte ejecutada solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ante lo cual se habrá de manifestar que dichas solicitudes ya han sido objeto de pronunciamientos anteriores por parte de este despacho judicial, el último y más reciente a través de Auto Interlocutorio No. 3142 del 07 de diciembre de 2021 notificado en Estado Electrónicos del día 09 de diciembre de 2021 (archivo No. 24), ante lo cual, teniendo en cuenta que las condiciones y supuestos bajo los cuales se resolvieron las peticiones mencionadas en el anterior pronunciamiento de este despacho judicial, de ninguna forma han variado y/o cambiado, y en atención que tampoco se ofrecen por la parte solicitante argumentos diferentes a los ya discernidos en el mentado pronunciamiento que antecede, se habrá de remitir al peticionario a lo ya resuelto con anterioridad por este despacho judicial, frente a las peticiones de levantamiento de medidas presentadas.

De igual forma, se tiene que la parte ejecutante también presenta nuevamente solicitudes reiteradas solicitando la ampliación de las medidas cautelares decretadas, ante lo cual se habrá de manifestar en iguales condiciones que dichas solicitudes también ya han sido objeto de pronunciamientos anteriores por parte de este despacho judicial, el último y más reciente a través de Auto Interlocutorio No. 3142 del 07 de diciembre de 2021 notificado en Estado Electrónicos del día 09 de diciembre de 2021 (archivo No. 24), ante lo cual, teniendo en cuenta que las condiciones y supuestos bajo los cuales se resolvieron las peticiones mencionadas en el anterior pronunciamiento de este despacho judicial, de ninguna forma han variado y/o cambiado, y en atención que tampoco se ofrecen por la parte solicitante argumentos diferentes a los ya discernidos en el mentado pronunciamiento que antecede, se habrá de remitir al peticionario a lo ya resuelto con anterioridad por este despacho judicial, frente a las peticiones de ampliación de medidas cautelares.

Seguidamente, se tiene que la parte ejecutante presenta en archivo No. 36 del expediente, supuesta liquidación del crédito en este proceso, ante lo cual se habrá de aclarar al memorialista que dicha petición o liquidación presentada es todas luces improcedente en la etapa procesal en la que no encontramos, en tanto que la etapa de la liquidación del crédito como bien debe ser sabido por el apoderado judicial de la parte ejecutante memorialista, se debe surtir según la normativa dispuesta para el trámite de los procesos ejecutivos como el que aquí se adelanta, sólo una vez se haya dictado en este proceso el Auto de Seguir Adelante con la Ejecución si así, fuere el caso, actuaciones que sólo podrá ser emitida concretamente en este proceso, en la Audiencia de resolución de Excepciones, que recién en este pronunciamiento se está fijando, como consecuencia de la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, de ahí que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y su apoderado judicial es a todas luces improcedente en esta etapa procesal, debiéndose por lo tanto rechazar la mismas por extemporánea.

Por último, se tiene que la parte ejecutante presenta solicitud de pago de títulos judiciales (archivo No. 37 del expediente), ante lo cual, se habrá de manifestar al apoderado judicial solicitante, que dicha solicitud también es todas luces improcedente en la etapa procesal actual, lo anterior según los postulados de la norma procesal pertinente en esos aspectos como lo es el Art. 447 del CGP, que en lo pertinente reza: **“ARTÍCULO 447 CGP. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”** (Negrilla por fuera de texto), de la norma transcrita, se entiende con toda claridad que el pago de dineros embargados a favor de la parte ejecutante, sólo procede una vez se encuentren en firme y ejecutoriados los autos que aprueban la liquidación del crédito y de costas en el proceso ejecutivo, actuaciones que claramente aún no han tenido cabida en el presente proceso, siendo esta norma una disposición del legislador para nada caprichosa a los ojos de este despacho judicial, en tanto que es una vez se haya dictado auto de seguir adelante con ejecución, y posteriormente cuando se hayan emitido los autos referidos de liquidación del crédito y de costas en el proceso ejecutivo en curso, que se tendrá la certeza, y se resolverá a ciencia cierta, el valor de las sumas efectivamente adeudadas a la parte ejecutante, siendo necesario como la norma lo requiere el agotar dichas etapas procesales, antes de proceder al pago de dineros a la parte ejecutante, debiéndose lo tanto también negar la solicitud de pago de títulos presentada por la parte ejecutante y su apoderado judicial en estos sentidos y bajo los mentados argumentos.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO de las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, NOVACIÓN y PRESCRIPCIÓN propuestas por la ejecutada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI (archivo No. 07 del expediente), a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo. (Link de acceso a las referidas excepciones: [07RecursoRepoApelaExcep16092021.pdf](#))

SEGUNDO: SEÑALESE el día **04 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 09:00AM**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo audiencia virtual en la que se resolverán las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

TERCERO: Respecto de las peticiones de Levantamiento de Medidas presentadas por la apoderada judicial de la parte ejecutada, **REMITIR** a la memorialista a lo ya resuelto con anterioridad en esos aspectos a través de Auto Interlocutorio No. 3142 del 07 de diciembre de 2021 notificado en Estado Electrónicos del día 09 de diciembre de 2021 (archivo No. 24).

CUARTO: Respecto de las peticiones de Ampliación de Medidas Cautelares presentadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, **REMITIR** al memorialista a lo ya resuelto con anterioridad en esos aspectos a través de Auto Interlocutorio No. 3142 del 07 de diciembre de 2021 notificado en Estado Electrónicos del día 09 de diciembre de 2021 (archivo No. 24).

QUINTO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE Y EXTEMPORÁNEA la Liquidación del Crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en razón a las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEXTO: NEGAR la solicitud de pago de TÍTULOS JUDICIALES presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

**(Se suscribe con firma electrónica)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

ADC 2021-347

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 19 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 162.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36aa734961ff920aaa664532278af48f2d1c277095ca641e86582f0e155d4084**

Documento generado en 18/10/2022 06:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en el mismo se evidencian actuaciones pendientes por resolver.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2737

Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente proceso, se tiene que fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, memorial obrante en archivo No. 27, en el que informa al despacho que el actor se encuentra o estuvo afiliado al fondo de pensiones ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA, y no a COLPENSIONES, como erróneamente se planteó tanto en el proceso ordinario como en el inicio de este ejecutivo, razón por la cual, y conociendo el fondo de pensiones al que se encontraba o se encuentra afiliado el accionante, se habrá de requerir bajo los apremios de Ley a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, a fin de que se sirva efectuar y remitir a este despacho con destino a este proceso, el correspondiente cálculo actuarial del señor ANGEL MARIA TORRES LASSO identificado con la CC. No. 14.982.078, por los períodos de 1970 a 1981, de 1983 a 1984, con observancia del Decreto 1887 de 1994, en los términos y forma dispuesta por la Sentencia No. 222 del 29 de agosto de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, al ser necesario dicho cálculo para la continuación del presente ejecutivo.

Por otro lado, y respecto de la petición del apoderado judicial de la parte ejecutante de que: *“Ahora, de acuerdo a esta información dada por él, pienso que el “calculo actuarial” autorizado lo debe hacer por orden suya un Calculista Auxiliar de la justicia, salvo mejor criterio suyo. Esto a fin de evitar más injustas dilaciones”*, se le habrá de manifestar en primera medida al memorialista, que de ninguna forma se evidencian en el proceso estudiado dilaciones que no sean totalmente atribuibles a la misma parte ejecutante y a su apoderado judicial memorialista, en tanto que fue dicha parte y su apoderado judicial, los que desde un principio no han establecido con claridad y precisión cual era el fondo de pensiones al que se encontraba afiliado el actor, siendo lo anterior lo que ha conllevado al despacho a efectuar requerimientos a entidades que no tenían a su cargo el cálculo actuarial requerido, según se desprende de lo contestado por COLPENSIONES frente al requerimiento inicial efectuado por el despacho; sumado a lo anterior, se le habrá de manifestar al apoderado judicial petente, que la solicitud presentada es a todas luces improcedente, en tanto que de acuerdo a la normatividad ya desarrollada en los pronunciamientos judiciales del proceso ordinario que sirve como base para el presente ejecutivo, se estableció de manera suficiente que el encargado de realizar el cálculo actuarial de aportes a seguridad social en pensiones a favor del actor, es el fondo de pensiones al que el mismo se encuentre afiliado, quien es la entidad que deberá realizar dicho cálculo, liquidar el mismo con sus correspondientes intereses, y quien deberá aceptar el mismo, a fin de que dichos aportes constituyan en futuro o sean tenidos en cuenta a la hora de que dicho fondo llegue a estudiar el derecho pensional del actor, siendo absolutamente improcedente entonces la solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante en estos sentidos, debiéndose por lo tanto negar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR bajo los apremios de Ley¹ a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA, a fin de que dentro del término de 10 días contados a partir de la correspondiente comunicación, se sirva efectuar y remitir a este despacho con destino a este proceso, el correspondiente cálculo actuarial del señor ANGEL MARIA TORRES LASSO identificado con la CC. No. 14.982.078, por los períodos de 1970 a 1981, de 1983 a 1984, con observancia del Decreto 1887 de 1994, en los términos y forma dispuesta por la Sentencia No. 222 del 29 de agosto de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral. Líbrese el oficio correspondiente.

¹ARTÍCULO 44 CGP. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de elaboración de cálculo actuarial a través de “*Calculista Auxiliar de la Justicia*”, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2021-467



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76844a4481bc9ec4b648e9d61a1f8c2bd964a7a81be280075b41f9256b5e174**

Documento generado en 18/10/2022 06:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2762

Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: GABRIEL IGNACIO REYES LINARES

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2022-370

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. HAROLD A. AMEZQUITA VALLEJO identificado con CC. N. 16.848.240 portador de la T.P. N. 216.470 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. HAROLD A. AMEZQUITA VALLEJO identificado con CC. N. 16.848.240 portador de la T.P. N. 216.470 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de

excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **25 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ**

Mclh-2022-370



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afd2800795fa5fdda904e2d568916f3a3fc0ef9b5a48e9e8ea1f107c3220b9d**

Documento generado en 18/10/2022 06:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2763

Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUIS CARLOS CAICEDO LOAIZA

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2022-389

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. HAROLD A. AMEZQUITA VALLEJO identificado con CC. N. 16.848.240 portador de la T.P. N. 216.470 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. HAROLD A. AMEZQUITA VALLEJO identificado con CC. N. 16.848.240 portador de la T.P. N. 216.470 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de

excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **25 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

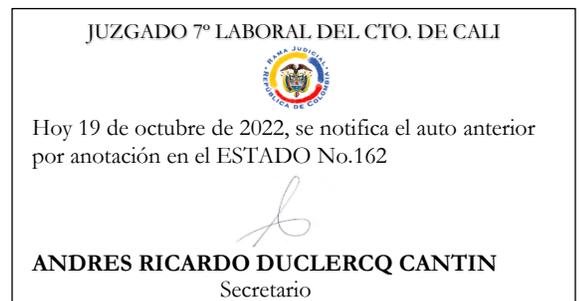
OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-389



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4d6ca8caf8c9e1bc885e890c78480b488a9a6f025e56dfc0c5256a3b3f7e1a**

Documento generado en 18/10/2022 06:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2764

Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ELCIAS MARINO GUERRERO LUCUMI

DDO: CYC AGREGADOS S.A.S.

RAD: 2022-274

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que **CYC AGREGADOS S.A.S.**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga **CESAR RUIZ PEREA** representante legal de **CYC AGREGADOS S.A.S.**, al Dr. **GUILLERMO GUERRERO GUZMAN**, identificado con CC. N. 16.474.329 portador de la T.P. N. 85.896 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **CYC AGREGADOS S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUILLERMO GUERRERO GUZMAN**, identificado con CC. N. 16.474.329 portador de la T.P. N. 85.896 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **CYC AGREGADOS S.A.S.**

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **27 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

QUINTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

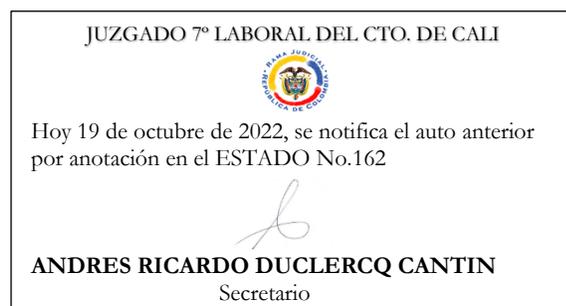
SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-274



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322a9a1af6b8b9bf95231e38726a98ab3ed33d2f2c353e95c79f2bbf00b8b7f4**

Documento generado en 18/10/2022 06:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **LUIS ALBERTO ARIAS GONZALEZ** en contra de **COLPENSIONES Y COLFONDOS SA.**, con **radicación No. 2022-522**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2765

El señor **LUIS ALBERTO ARIAS GONZALEZ**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y COLFONDOS SA**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Los hechos de la demanda no están completos, toda vez que en los mismos no se expone de manera clara y precisa las razones por las cuales se considera que la pensión otorgada está mal liquidada, debiendo especificar para tal fin la forma, IBL, y tasa de reemplazo que utilizó la demandada para otorga la pensión inicialmente, y los factores por los cuales el actor considera que dicha liquidación esta errada.
2. Las pretensiones Nos. 5, 6, 7, y 8 no tienen soporte en los hechos de la demanda, ni en lo jurídico, a fin de decidir si es procedente o no el reconocimiento de la pensión de vejez del señor **LUIS ALBERTO ARIAS GONZALEZ** con el Régimen de Prima Media, pues no especifica los motivos por el cual, tendría derecho a la pensión en mención, ni bajo qué condiciones pretende que se reconozca esta, ni los fundamentos jurídicos bajo los cuales considera que es acreedor a dicho derecho en este momento, razón por la cual se deberán aclarar de manera clara y concreta y acondicionar los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda en tal sentido, o de lo contrario desistir corregir la pretensión respecto de la solicitud de pensión del actor en este momento y en este proceso.
3. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que no se indica con precisión y en orden cronológico la fecha en que el actor se afilió al fondo privado.
4. Tampoco se observa que se haya solicitado la vinculación (Art. 61 del C. G. P.) del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, con su correspondiente reclamación administrativa (Art. 6 del C. P. L.). teniendo en cuenta que al tratarse de un pensionado en el régimen de ahorro individual, el bono pensional tipo “A” ya debió ser redimido a la fecha de presentación de la demanda.
5. En la demanda no se aporta el Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **LUIS ALBERTO ARIAS GONZALEZ** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-522



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1619bd2590be812d51aff2e189f4e465f4d3c33d5b981dfbc4bfefa2ec237439**

Documento generado en 18/10/2022 07:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **LUIS HERNAN GARCIA MONCAYO** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR SA.**, con **radicación No. 2022-524**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2766

El señor **LUIS HERNAN GARCIA MONCAYO**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En la respuesta de PORVENIR SA aportada en las pruebas (fl-16 archivo No.02 del expediente digital) indican que el actor estuvo afiliado al fondo de pensiones COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, para lo cual deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación legal de dicha entidad, a fin de vincularla como litisconsorte necesaria, puesto que podría tener interés en las resultas del proceso. Igualmente, y respecto de COLFONDOS SA deberá cumplirse con lo dispuesto en el *artículo 6º de la Ley 2213 de 2022*.
2. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados **COLPENSIONES y PORVENIR SA**, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º de la Ley 2213 de 2022*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
3. Así mismo y respecto de la historia laboral consolidada de PORVENIR SA, no es comprensible al momento de estudiarla. Por lo tanto, se requiere por parte del despacho aportarla nuevamente de manera digital clara y legible la misma.
4. En la demanda no se aporta el Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **LUIS HERNAN GARCIA MONCAYO** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-524



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5398a7690bac2e9339fcb11425c203263728f282e28361d95835d5b02ecc3e2**

Documento generado en 18/10/2022 07:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **JUAN CARLOS MOYA TORRES** en contra de **PORVENIR SA** y **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2022-539, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No.2768

El señor **JUAN CARLOS MOYA TORRES** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JUAN CARLOS MOYA TORRES** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **NELSON GERMAN VARELA BETANCOURT**, identificado con la C.C. No. 16.539.199 y portador de la T. P. No. 184.607 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **JUAN CARLOS MOYA TORRES**, de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-539



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b28591725b7857e8c6eecd6a674467712b4fe1640d8e9f8410e56175a29221**

Documento generado en 18/10/2022 07:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>